209

21 Agosto 1555

1

Carlos por la Divina clemencia Emperador Romano Rey
de alemania &c. yo el mismo don carlos por la gracia de dios rey de castilla de leon de aragon de los
dos sicilias de jhrlm. de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de
sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibral
tar de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano conde de barcelona señor de vez
caya y de molina duque de atenas y de neopatria conde de rusellon y de cerdania marq
ques de oristan y de gocciano conde de flandes e tirol a vos el licenciado diego gon
calez provisor y vicario general de la yglesia y obispado de cartagena salud y gracia bien
sabeis que yo mande dar zedula firmada de la reyna mi muy cara y amada hija gouernadora de estos reynos por ausencia de mi el rey su hijo la
qual es este que se sigue / el rey / venerable provisor y vicario &c. tros juezes de yglesias
de la yglesia de murcia por parte del concejo justicia e regidores de la dicha ciudad
que tienen de mi a su cargo por entrabecamiento las terças a mi pertenecientes de la de
los lugares de su tierra y partido para este presente año de quinientos y cincuenta y cinco y el
venidero de quinientos y cincuenta y seis me ha sido hecha relacion diciendo que los fieles
y tercios que por vos se nombran para cobrar las diezmos de la dicha ciudad y su partido
no consienten que cada persona por la dicha ciudad que este presente con ellos para ver y
tener cuenta y razon de lo que se cobra de los dichos diezmos para que se sepa lo que a
mi pertenece de las dichas terças de que la dicha ciudad me es abecadado y me fue suplicado y pedido por mi sobrello le proveyese como la mi merced fuese poniendo
yo vos mando y encargo que si la dicha ciudad o las personas que della tuvieren
arrendadas las dichas terças quisieren poner por su parte persona que esté presente
y tenga libro y cuenta y razon de lo que se cobra de los dichos diezmos para que
se sepa lo que dellos me pertenece de las dichas terças y en ello no se haga fraude
ni colusion alguna por ninguna manera que se lo de pena y consientan poner y se le
la parte que me pertenesciere y que en ello les de apercibimiento alguno en
lo qual recebiré servicio y lo contrario no se dara lugar y mandare proveer en ello
lo que conviene a mi servicio y la cobrança de mis rentas y patrimonio real
y no fagades en al fecha en la villa de valladolid a diez y nueve dias del mes de
julio de mil y quinientos y cincuenta y tres años / la princesa / por mandado de su alteza
su alteza en su nombre / francisco de los cobos / la qual zedula yo el dicho provisor
y vicario mi obedecimiento de cesar que es fuere notificada y tuve por bien de lo que
contiene a cada mi debido respondiste que vos no os entremetiendo de que
mi poner tercero por no estar a vuestro cargo sino solamente lo que toca a la justicia
y que si sobrello la dicha ciudad o otra persona alguna pretendiere abrir algun
agravio pareciere ante vos a pedir lo que les conviniere y les haziendo justicia
llamando todas las partes a quien tocare segun que esto y otras cosas